



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03229-2017-PA/TC

CUSCO

JUAN ARMANDO VILLEGAS
COVARRUBIAS Y OTRA (SOCIEDAD
CONYUGAL)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Armando Villegas Covarrubias y otra contra la resolución de fojas 307, de fecha 8 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03229-2017-PA/TC

CUSCO

JUAN ARMANDO VILLEGAS
COVARRUBIAS Y OTRA (SOCIEDAD
CONYUGAL)

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, los recurrentes interpusieron demanda de amparo ante la amenaza de violación de su derecho de propiedad, y solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución 92, de fecha 15 de setiembre de 2014, que fijó fecha y hora para la diligencia de lanzamiento. No obstante, ante la materialización del lanzamiento referido, mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2015, los recurrentes modificaron la demanda para solicitar la nulidad de la Resolución 111, de fecha 31 de julio de 2015, que reprogramó la diligencia de lanzamiento, la cual tuvo lugar el 2 de setiembre de 2015, y el acta que la contiene, así como la restitución del bien de su propiedad consistente en 301 metros cuadrados del lote 8, manzana G, Parque Industrial del Cusco, Primera Etapa, distrito de Wanchaq, región Cusco.
5. Señalan que el 1 de julio de 2004 le compraron a la sociedad conyugal constituida por don Gregorio Yupanqui Rimaihuamán y doña Zenovia Ponce de Yupanqui el 29.655 % de derechos y acciones de un predio de 1015 metros cuadrados sito en el lote 8, manzana G, Parque Industrial del Cusco, Primera Etapa, distrito de Wanchaq, provincia y región del Cusco, que equivalen a 301 metros cuadrados del predio. Refieren que dicha transferencia consta en el asiento tres de la Partida Electrónica 11014148 del Registro de Predios de la Zona Registral X, Sede Cusco, desde el 12 de julio de 2004. Sin embargo, con fecha 10 de agosto de 2002, dicha sociedad conyugal le vendió 350 metros cuadrados del mismo predio a doña Honorata Casani Salas. Esta otra compradora demandó judicialmente el otorgamiento de escritura pública y es en ese proceso en el que se ha ordenado el cuestionado lanzamiento.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal observa que la resolución 111 y el acta cuestionados derivan de la ejecución de una sentencia judicial emitida en un proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública y restitución de inmueble (f. 21), mediante la cual se ordenó que doña Senovia Ponce de Yupanqui y don Gregorio Yupanqui Rimaihuamán (demandados) otorguen la escritura pública de compra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03229-2017-PA/TC

CUSCO

JUAN ARMANDO VILLEGAS
COVARRUBIAS Y OTRA (SOCIEDAD
CONYUGAL)

venta de la fracción de un bien inmueble a doña Honorata Casani Salas (demandante). Asimismo, se advierte que si bien los demandantes del presente amparo no participaron en el proceso anterior, en autos obra documentación (f. 6) con la que pretenden acreditar tener mejor derecho de propiedad de una fracción del bien del cual se dispuso dar escritura pública a doña Honorata Casani Salas.

7. Siendo así, la propiedad que reclaman los recurrentes sobre la fracción del bien en cuestión deberá ser dilucidada en un proceso judicial que cuente con etapa probatoria en el que se pueda determinar el mejor derecho de propiedad.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL